

RESOLUCION N° 423

Santiago, veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**VISTOS:**

1.- La empresa Comercial Ondac Chile Ltda., en adelante ONDAC, ha formulado denuncia en contra de don Carlos Almarza Morales porque éste, mediante publicidad que no se ajusta a la verdad, pretende desprestigiar y descalificar el producto que ella comercializa, según lo explica seguidamente.

1.1. Ondac es dueña de la marca Notrasnoches, registrada con el N° 328.264, de 8 de Marzo de 1988 en el Departamento de Propiedad Industrial, que distingue "Servicios de Computación Clase 42; Servicio de Asesoría a la construcción, Clase 39", lo que le ha permitido comercializar un programa de computación denominado "Notrasnoches" para elaborar presupuestos de construcción, desde 1988.

1.2. Ondac encomendó al denunciado el trabajo de programar los datos proporcionados por ella. Esto es, el diseño, análisis, prueba, seguimiento y correcciones del mismo fueron decididos, organizados y supervigilados por Ondac quien también aportó su base de datos para el desarrollo y comercialización del programa. Su programación, como se ha dicho, fue encomendada al denunciado a quien se le pagó este servicio.

1.3. El señor Carlos Almarza Morales, mediante fax enviado a las empresas que adquirieron el software "Notrasnoches", les ofrece un sistema propio denominado "Presup", especial para empresas constructoras, desprestigiando el programa Notrasnoches e induciendo a error a los consumidores y, por ende, infringiendo las normas sobre competencia.

1.4. En suma, el denunciado pretende hacer creer: a) que "Notrasnoches" es de su creación; b) que Presup y Nostranoches son lo mismo; c) que Presup ha reemplazado a Notrasnoches; y d) que éste ya no se comercializa y que es sólo un nombre de fantasía del verdadero producto que es el suyo.

Por lo anterior Ondac pide que se obligue al denunciado a poner término a la publicidad antes descrita.

2.- El denunciado, don Carlos Almarza Morales, expone que es el creador de un programa fuente de computación, escrito en lenguaje clipper, que ahora ha mejorado y transformado, de presupuestos de construcción; que en 1987 se puso en contacto con Ondac para comercializar el programa junto con los precios de materiales que esa empresa publica mensualmente en la Revista Ondac; que ni la revista ni la empresa ofrecían, entre sus productos, un software para manejar precios y hacer presupuestos para la construcción; que convino verbalmente con Ondac proporcionar su software para hacer los presupuestos, trabajando con los precios de Ondac; que así Ondac comercializó el Software de su invención desde 1988 hasta Junio de 1991; que a partir de 1992 Ondac comienza a comercializar un software muy parecido al suyo.

Ondac, al comercializar el programa en cuestión ponía al pié de página la siguiente leyenda: "Notrasnoches Marca Registrada de Ondac Chile Ltda., los programas computacionales son propiedad intelectual del Sr. Carlos Almarza". Así lo prueba el documento acompañado a fs. 58, y que en la revista Ondac denominada "El manual de la Construcción", acompañada a fs. 59, los 13 cuadros que se incluyen mencionan la sigla "Camsoft" que corresponde a sus iniciales y sirve para protegerlo contra copias.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como lo expresa en su informe el Fiscal Nacional Económico a esta Comisión la propiedad que tiene Ondac sobre la marca NOTRASNOCHES, no se opone al derecho que otorga la Ley 17.336, modificada por la Ley 18.957, sobre propiedad intelectual y las discrepancias que pueden suscitarse entre denunciante y denunciado sobre el dominio de los programas computacionales de que se trata, deben dilucidarse ante las instancias previstas en las Leyes de Propiedad Industrial y de Propiedad Intelectual y no ante los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

**SEGUNDO:** Que la publicidad, como lo ha señalado este Tribunal en

anteriores pronunciamientos, cumple una función informativa e incentiva la competencia, captando las preferencias del consumidor o usuario a través de estrategias de persuasión, que constituyen un arma lícita cuando se emplea para destacar la calidad, la eficiencia y otras bondades del bien o servicio e incluso, tratándose de publicidad comparativa, siempre que los hechos o atributos que se comparan sean veraces, objetivos y demostrables pues, en ambos casos, tienen la misión de orientar al usuario.

TERCERO: Que, en el caso sublite, aún cuando efectivamente el denunciado sería el autor intelectual del programa que comercializa, no puede desprestigiar otro programa de su competencia induciendo a error a sus usuarios.

CUARTO: Que, por lo anterior, esta Comisión estima necesario prevenir a la denunciante y al denunciado que ambos deben continuar sus actividades sin incurrir en conductas publicitarias engañosas tendientes sólo a menoscabar el prestigio del competidor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17, letra a) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

**SE DECLARA:**

Que se desestima la denuncia de Comercial Ondac Chile Ltda., en contra de don Carlos Almarza Morales sin perjuicio de prevenir a ambos que deben ajustarse en su publicidad a las instrucciones contenidas en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de las partes.

Rol N° 447-94.

*J. Alvarez*  
*Comisario*  
*[Signature]*

Pronuncia//

da por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la  
Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Jaime  
del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de  
la Universidad Católica de Chile; Pedro Mattar Porcile,  
Subrogante del Sr. Superintendente de Valores y Seguros  
y Abraham Dueñas Strugo, Subrogando al señor Director  
del Instituto Nacional de Estadísticas.



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva